



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 307 DEL 16 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE NEIVA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00088-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza sí el *Decreto 307 del 16 de marzo de 2020*, por conducto del cual se ordena el *toque de queda* y se adoptan otras medidas extraordinarias en el municipio de Neiva, es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 del 2012 y 1801 de 2016, el 16 de marzo hogaño el Alcalde de Neiva expidió el Decreto 307, adoptando medidas extraordinarias; con el propósito de "...AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID-19".

Para conjurar la situación de emergencia, ordenó el "...TOQUE DE QUEDA, en toda la jurisdicción municipal de Neiva- Huila, prohibiéndose la libre circulación de personas desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020 dentro del horario comprendido de 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. de lunes a domingo..." .

De dicha restricción exceptuó a las personas que acrediten ser miembros de la Fuerza Pública, del Ministerio Público, de la Fiscalía General de la Nación, a quienes laboren en organismos de socorro, personal asistencial y médico, a las empresas de vigilancia privada y a quienes presten servicio domiciliario en cualquier sector de la economía; a los vehículos de servicio público, al personal operativo y administrativo del aeropuerto y del terminal de transporte, a los periodistas, a los operadores de las estaciones de servicio, a los transportadores de hidrocarburos, de alimentos, víveres y medicamentos (portando el respectivo carnet).

De igual manera, en dicho horario ordenó "el cierre de establecimientos abiertos al público tales como bares, restaurantes nocturnos, discotecas, clubes (sic) centros religiosos, centros deportivos, salas de cine y todos aquellos lugares que sean susceptibles de afluencia y concurrencia masiva de personas". Prohibió, la "circulación de motocicletas con parrillero en todo el municipio de Neiva hasta el día 01 de abril de 2020". Suspendió la realización de eventos, como el "Festival Folclórico del Sanjuanero y herederos de la tradición, Cumpleaños de Neiva y Encuentro Infantil de Danza, Bienal Internacional de Novena José Eustacio Rivera, así como la ejecución de actividades y programas pedagógicos, deportivos y sociales en donde exista afluencia y concurrencia numerosa de personas". Limitó el servicio al público en "restaurantes, establecimientos comerciales, supermercados, cafeterías, bares, entre otros, en los horarios permitidos para su funcionamiento de 6:00 a.m. hasta las 8:00 p.m.". Le ordenó a los administradores de condominios y conjuntos residenciales que adopten "las medidas higiénicas de los espacios o superficies de contagio". Creó "un cuerpo élite" (constituido por la Policía Metropolitana de Neiva y Migración Colombia), con el fin de llevar a cabo el seguimiento de los extranjeros que ingresen a la ciudad; y dispuso, la realización de "operativos a los establecimientos de comercio que expenden elementos de protección y desinfección (droguerías, almacenes, entre otros)", para prevenir el acaparamiento y la especulación.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 27 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, la legalidad del referido decreto se debe abordar de manera oficiosa; como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²".

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 307 del 16 de marzo de 2020, el Alcalde de Neiva adoptó las medidas extraordinarias anteriormente mencionadas; sin embargo, esas determinaciones no son desarrollo de los decretos legislativos que posteriormente expidió el Presidente de la República (Decretos Nacionales 417³ del 17 de marzo de 2020 y 418⁴ del mismo mes y año).

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

⁴ A través del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

b.- Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 de 2012 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas extraordinarias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; éstas se adoptaron antes de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica; se apoyaron en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 307 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Neiva (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado